



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2015-PI/TC
MÁS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil doscientos treinta y ocho ciudadanos contra el Decreto de Urgencia 062-2009, mediante el que se dicta una medida de carácter urgente que determina la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF y disposiciones conexas.

ATENDIENDO A QUE

1. La demanda de inconstitucionalidad, interpuesta con fecha 4 de junio de 2015, tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia 062-2009, mediante el que se dicta una medida de carácter urgente que precisa que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF, y otras disposiciones relacionadas con la anterior, no resultan aplicables al personal militar y policial. Extiende su pretensión de inconstitucionalidad a las normas conexas con el Decreto de Urgencia impugnado y/o expedidas por consecuencia o que estuvieran por expedirse.
2. Conforme lo establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley o norma con rango de ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones. En el caso de autos, la Resolución 363-2010-JNE, de fecha 11 de junio de 2010, señala que cinco mil doscientos treinta y ocho ciudadanos refrendan válidamente la demanda de inconstitucionalidad.
3. De otro lado, el artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece que “[l]a demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años, contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2015-PI/TC
MÁS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

4. En el caso de autos, se advierte que el Decreto de Urgencia cuestionado fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 4 de junio de 2009 y la demanda de inconstitucionalidad se interpuso el 4 de junio de 2015, por tanto, la misma ha sido presentada dentro del plazo de los seis años establecido por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional glosado *supra*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto de Urgencia 062-2009 aquí impugnado, que como se señalara precisa la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF, se encuentra derogado por el Decreto Legislativo 1132, en tanto que éste último dispositivo legal, a través de su Primera Disposición Complementaria Derogatoria, establece:

“Deróguese *todas* las normas sobre las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial en situación de actividad aprobadas por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, así como sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias”.

6. En particular, la disposición cuestionada en autos (Decreto de Urgencia 062-2009) constituye una norma que modifica el derogado Decreto Supremo 213-90-EF, en cuanto precisa que la tercera disposición complementaria de aquel, y las disposiciones conexas con ella, no resultan aplicables al personal militar y policial en actividad y pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846.

7. Al respecto corresponde tener en cuenta que este Tribunal Constitucional, *prima facie*, no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma legal que no forma parte del ordenamiento jurídico al momento de la interposición de la demanda, puesto que la finalidad de este proceso de control normativo es la de defender la Constitución frente a las infracciones contra su jerarquía normativa (Artículo 75 del Código Procesal Constitucional).

8. Siendo así las cosas, este Tribunal considera que corresponde declarar la improcedencia de la demanda por cuanto la disposición impugnada no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico peruano al momento de la interposición de la demanda.

9. Por otra parte, el demandante alega que existe una inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Legislativo 1132 con el impugnado Decreto de Urgencia 062. Al respecto este Órgano de control de la Constitución tiene decidido que el órgano competente para hacer uso de la denominada 'inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia' es el propio Tribunal Constitucional, y que la etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2015-PI/TC
MÁS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar, siempre que se trate de una disposición normativa no invocada como pretensión principal en la demanda (fundamento 77 de la STC 0045-2004-PI/TC; fundamento 8 de la STC 0017-2013-PI/TC y el fundamento 31 de la STC 0001-2013-PI/TC), por lo que dicho pedido también debe ser declarado improcedente.

10. Por último, el recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas relacionadas con la materia que estuvieran por expedirse. Una pretensión de tal naturaleza debe ser rechazada de plano, por cuanto el alcance de la competencia de este Tribunal Constitucional se restringe al control de las normas con rango de ley que se encuentren válidamente publicadas (artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el Decreto de Urgencia 062-2009, mediante el que se dicta una medida de carácter urgente que precisa la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF, y otras disposiciones relacionadas con la anterior, en cuanto la referida norma no se encuentra vigente en el ordenamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL